



Tipo de proceso	:	Acción popular
Radicación.	:	11001310301920190050400

Cumplido el requerimiento realizado en auto del 31 de mayo de 2021, toda vez que, conforme a la documental allegada al legajo se desprende que Germán Alexander Aranguren Amaya ostenta la calidad de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno- este despacho se manifiesta sobre la solicitud de aclaración realizada en misiva No. 0211802710771 del 24 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

I. Respecto a la orden de notificación de la Alcaldía Local de Fontibón frente al auto admisorio de demanda.

Si bien le asiste razón al memorialista en cuanto a la derogatoria del art. 612 del C. G. del P., por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021, se pone de presente que dicha norma entró a regir en enero 25 de 2021, siendo el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha 29 de agosto de 2019, por lo que la notificación procedente para tal calenda, lo era la establecida en la primera disposición en cita, con la cual se iniciaron las gestiones de notificaciones en concordancia con lo establecido en el inciso final del art. 86 de la ley reformativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que hasta la fecha se hubiere logrado de manera efectiva la vinculación al presente trámite de la mentada Alcaldía Local.

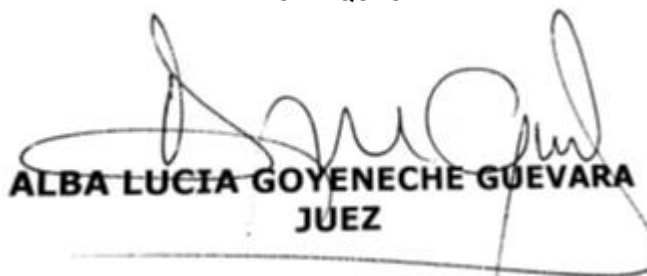
II. En lo que se refiere a la condición en que fue vinculada a la Alcaldía Local de Fontibón y la remisión de la acción a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

La citación de tal autoridad obedece a lo normado en el inciso final del art. 21 de la ley 472 de 1998 con ocasión a las funciones a tal autoridad otorgadas legalmente, lo anterior, sin perjuicio de las resultas que se desprendan del debate probatorio por surtirse al interior del respectivo trámite, sin que por ende, pueda darse traslado del expediente a la jurisdicción referida por el petente, como quiera que, la acción fue impetrada directamente contra una entidad particular, siendo competencia de este estrado judicial, según lo establece el inciso final del art. 15 de la norma en mención.

Razonamiento expuesto en precedencia, sin que con ello se entienda coartado el derecho que le asiste a la vinculada e incorporado en el art. 23 *ibidem* al momento de contestar la demanda impetrada.

Como consecuencia de las anteriores disertaciones, por secretaría procédase a la notificación de la autoridad referida en precedencia, según lo establecido en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo normado en el art. 199 del C.P.C.A., pues si bien es cierto, obran en el legajo gestiones de notificación del auto admisorio de demanda, no se ha efectuado lo propio respecto de su corrección de fecha 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 111

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria